



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-00222.

Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Sandra Milena Triana Guzmán.

Accionada: Famisanar E.P.S. y otra.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora **Sandra Milena Triana Guzmán**, actuando en nombre propio, presentó acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en contra de **Famisanar E.P.S.** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida, mínimo vital, dignidad humana, igualdad y petición.

2. Como soporte de ello, sostuvo que:

2.1. Se encuentra afiliada a Famisanar E.P.S., entidad que desde el mes de enero de 2018 ha venido generando incapacidades con ocasión a la patología que le aqueja (artrosis de rodilla), así como su respectivo reconocimiento económico hasta el día 9 de mayo de 2019.

2.2. Las incapacidades otorgadas durante el periodo comprendido entre el 27 de mayo de 2019 hasta el 29 de agosto de la misma anualidad fueron asumidas por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., pues el pago de aquellas causadas con posterioridad se encuentra en cabeza de Famisanar EPS por ser superiores a los 540 días.

2.3. Desde el 30 de agosto de 2019 no ha recibido reconocimiento económico alguno, a pesar de haber radicado ante Famisanar E.P.S. las incapacidades generadas, pues ésta mediante comunicado No. 848778 de 2 de diciembre de 2019 le pidió la devolución de los dineros consignados con ocasión al pago de incapacidades generadas entre el 7 de diciembre de 2018 y el 29 de mayo de

2019, por cuanto dicha obligación era responsabilidad del Fondo de Pensiones Porvenir S.A.

2.4. El no pago de las incapacidades otorgadas, asegura, vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, igualdad, seguridad social y salud, pues es madre de cabeza de familia y no cuenta con un ingreso adicional que le permita satisfacer sus necesidades básicas.

3. Por auto de 22 de mayo último, se admitió la acción de tutela de la referencia y se ordenó vincular a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-**, al **Ministerio de Salud y Protección Social**, a la **Superintendencia Nacional de Salud**, a la **Aseguradora de Seguros de Vida Alfa S.A.**, a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca** y a la **Junta Nacional de Calificación**, con el fin de que rindieran un informe sobre los hechos motivo de la acción de tutela.

3.1. **Famisanar E.P.S.** pidió declarar improcedente el amparo reclamado, ante la evidencia de ausencia o amenaza de derecho fundamental alguno, pues ha cumplido con sus obligaciones dentro de los parámetros que reglamentan la prestación de servicios de salud y el pago de incapacidades.

3.2. A su turno, la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca** relató que no está legitimada en la presente causa, para asumir la responsabilidad de las pretensiones aducidas, pues su competencia se encuentra dirigida a realizar la calificación en primera instancia cuando la entidad de seguridad social que califica en primera oportunidad realiza la remisión del caso con la controversia presentada y los requisitos mínimos legales exigidos en el Decreto 1072 de 2015, sin que a la data se advierta la existencia de un caso pendiente por calificar, por lo que pidió su desvinculación de la presente acción constitucional por cuanto en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

3.3. Luego, la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-** invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que en del marco de sus funciones y competencias no se encuentra ninguna que corresponda al reconocimiento y pago de incapacidades, motivaciones por las que solicitó denegar el amparo reclamado.

3.4. La **Superintendencia Nacional de Salud** reclamó su desvinculación de toda responsabilidad, en razón a que la vulneración de derechos fundamentales que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad, lo que impone una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a ésta.

3.5. Por otra parte, la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, el **Ministerio de Salud y Protección Social**, la **Aseguradora Seguros de Vida Alfa S.A.** y la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, guardaron silencio, pese a que fueron notificadas.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en el que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

En virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, según el cual este mecanismo no puede desplazar los recursos judiciales ordinarios de defensa de derechos fundamentales¹, la Corte Constitucional ha señalado que de manera general, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios.

Sin embargo, esa misma Corporación ha establecido que la acción de tutela puede proceder de manera excepcional para solicitar el pago de incapacidades laborales, en razón a que dicho amparo guarda una estrecha relación con el derecho a la salud, por cuanto su reconocimiento le brinda a la persona la posibilidad de recuperación, siguiendo las indicaciones de los médicos tratantes, para que no tenga urgencia en retomar sus labores sin haber cumplido con las recomendaciones prescritas². Y, porque además, la ausencia de dicho pago puede generar una amenaza a los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y al mínimo vital tanto del trabajador como del núcleo familiar, pues esa prestación representa en ciertas ocasiones su único sustento económico.

Así, se ha reiterado que a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, cuando estas no se pagan oportunamente se afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención del juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado³, motivo por el que en el caso que nos ocupa, el requisito de subsidiariedad se encuentra satisfecho.

2. Con fundamento en lo anterior, corresponde al Despacho determinar a quién le corresponde el pago de las incapacidades otorgadas a la señora **Sandra Milena Triana Guzmán**, superiores al día 540, y si, al abstenerse de cancelarlas, se

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-480 del 13 de junio de 2011. Referencia: expediente T- 2972157. M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T - 311 del 15 de julio de 1996. Referencia: Expediente T-93134. M. P.: José Gregorio Hernández Galindo.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 490 del 5 de agosto de 2015. Referencia: Expediente T-4928895. M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

vulneran sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida, mínimo vital, dignidad humana, igualdad y petición.

3. Así las cosas, se tiene por sentado que el reconocimiento de estas acreencias laborales sustituye el salario durante el tiempo en que el trabajador debe retirarse de su labor por motivo de las afectaciones de salud, de acuerdo con el previo concepto de su médico tratante. Al respecto, prevé el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 que, en el régimen contributivo, es a las E.P.S. a quienes corresponde el reconocimiento de las incapacidades generadas en enfermedad general, mientras que el artículo 40 del Decreto 1406 de 1999 (modificado por el Decreto Reglamentario 2943 de 2013), especifica que las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad laboral originada por enfermedad general, se encuentran a cargo del empleador. Por su parte, en los términos del Decreto 2463 del 2001 y el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, es claro que a partir del tercer día hasta el 180 corresponde a la E.P.S. el pago de la misma, atendiendo al trámite contenido en el artículo 121 ibídem, mientras que las que se causen con posterioridad a esa fecha, deben ser asumidas por la Administradora de Fondos de Pensiones, siempre que se emita el concepto de rehabilitación favorable postergando la calificación de invalidez por un período de 360 días adicionales, hasta que el afiliado recupere su salud o se dictamine su pérdida de capacidad laboral.

En esa misma línea, la Corte Constitucional en sentencia T-920 de 2009 estableció que “las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%”⁴, regla que ha reiterado en diferentes oportunidades⁵, pues como lo explicó la citada Corporación con posterioridad “[a] partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable”⁶, excepto si la EPS incumple con la obligación de emitir el concepto de rehabilitación antes del día 120 de incapacidad y enviarlo a la AFP antes del día 150, evento en el que la EPS asumiría dicho pago hasta tanto emita el mencionado concepto.

Respecto a las incapacidades generadas a partir del día 541, recuérdese que el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 ha llenado el vacío constitucional que existía, para establecer que su pago se encuentra en cabeza de la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentra afiliado el trabajador incapacitado y frente al cual el Alto Tribunal ha indicado: “De esta manera, la Sala, al constatar la vulneración alegada, concederá el amparo de las garantías ius fundamentales expuestas, advirtiendo que en caso que el accionante no logre recuperarse y sus incapacidades se prorroguen más allá del día 540, la EPS deberá realizar los

⁴ Énfasis del texto original.

⁵ Véanse, entre otras: sentencia T-146 de 2016 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); sentencia T-333 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); sentencia T-729 de 2012 (M.P. Alexei Julio Estrada); sentencia T-920 de 2009 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-401 de 2017.

pagos que se generen a partir de esa fecha, hasta el reconocimiento de la pensión de invalidez o hasta que el actor sea reintegrado a un puesto de trabajo acorde con su estado de salud. En los términos del literal a) del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015⁷". (Subrayado del Juzgado).

Relativo al pago efectivo de dichas prestaciones, la Corte Constitucional ha llamado la atención, sobre la importancia de que las entidades del SGSSI orienten al afiliado en el trámite previo al pago de las incapacidades laborales,⁸ advirtiendo que quienes reclaman el pago de esas prestaciones son sujetos vulnerables, merecedores de un trato especial de parte de las entidades a cuyo cargo está el reconocimiento y pago de las prestaciones asistenciales y económicas que materializan el derecho fundamental a la seguridad social.

De igual forma, las sujeta a decidir con celeridad sobre el pago de la prestación y a exponer con suficiencia los argumentos fácticos y jurídicos del caso, cuando la respuesta sea negativa, así como las alternativas con que cuenta el afiliado "para procurarse un mínimo vital mientras dure la incapacidad y no se tenga derecho a la pensión de invalidez"⁹.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reprobado la imposición de trámites adicionales a los contemplados en el marco normativo que regula el procedimiento para reconocer y pagar las incapacidades¹⁰ y ha censurado a las entidades que retrasan el pago de las mismas por discusiones relativas a su responsabilidad en el cubrimiento de la prestación, y ha sido enfática en señalar que el afiliado no tiene por qué soportar, bajo ninguna circunstancia, los efectos de esas controversias, mucho menos cuando existe certeza sobre su derecho.

Así, ha insistido en que las diligencias previas al reconocimiento y pago de las prestaciones del sistema de seguridad social integral deben resolverse oportunamente, sin inmiscuir al afiliado en disputas que no le competen y que, en cualquier caso, pueden poner en riesgo sus condiciones mínimas de existencia. Por ello, avaló la posibilidad de que los jueces de tutela señalen un responsable provisional del pago de las incapacidades laborales, para salvaguardar los derechos fundamentales de quienes las reclaman, mientras las entidades del caso definen cuál de ellas es la encargada de cancelarlas, en aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.¹¹

⁷ Los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud del componente de subsidios a la demanda de propiedad de las entidades territoriales, en los términos del artículo 44 de la Ley 1438 de 2011, los cuales se contabilizarán individualmente a nombre de las entidades territoriales.

⁸ M. P. Jaime Córdoba Triviño.

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ La sentencia T-669 de 2009 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt), por ejemplo, estudió el caso de un empleador que se negaba a pagarle las incapacidades laborales a uno de sus trabajadores hasta que este no le presentara la incapacidad solicitada, junto con su historia clínica. La Corte advirtió que el pago de la incapacidad no podía condicionarse a esta última exigencia, mucho menos cuando la historia clínica es un instrumento especial y reservado que solo puede ser consultado por el paciente y algunos médicos. Sobre esa base, resolvió que el trabajador solo estaba obligado a remitir la incapacidad debidamente otorgada por su médico tratante, sin necesidad de allegar su historia clínica.

¹¹ La sentencia T-786 de 2009 (M. P. María Victoria Calle) explicó, al respecto, que la facultad de definir un responsable provisional del pago de las incapacidades laborales por vía de tutela tiene la finalidad primordial de garantizar el mínimo vital del peticionario y de su familia. De ahí que, en todo caso, el destinatario de las órdenes dictadas por el juez constitucional conserve la potestad de reclamar el reembolso de las sumas reconocidas a quien considere el verdadero obligado, a través de las vías judiciales diseñadas con ese objeto. Sobre la posibilidad de designar en sede constitucional un responsable provisional de las incapacidades

4. En el presente caso, está demostrado que, en razón de la patología que aqueja a la accionante, se le han venido prescribiendo múltiples incapacidades, tal y como se advierte en el escrito de tutela, destacándose que las peticionadas en la acción corresponden a las causadas a partir del 1 de septiembre de 2019, pues así lo dejó consignado la EPS Famisanar en la certificación por ella expedida y aportada como anexo al escrito de contestación, al señalar que la incapacidad presentada y comprendida entre el 01 de septiembre y el día 10 del mismo mes y año superaba los 180 días, amén de informarle a la usuaria que ésta debía ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, erogación que, desde ya debe decirse, corresponde satisfacer a la Administradora de Fondos, Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A., como se verifica a continuación:

EPS FAMISANAR S.A.S

NT 830003564

CERTIFICA QUE:

SANDRA MILENA TRIANA GUZMAN
CC 39584252

Registra incapacidades desde Fecha inicial 15/02/2011 hasta Fecha final 26/05/2020. De la siguiente manera:

Nº con	Nº Incapac.	Fecha Inicial	Fecha Final	Cód. Diag.	Salario Base Liquidac.	Nº Días incap.	Nº Días pago	Valor total pagado	Identificación Empresa	Estado	Causal Negación
189	0007141556	01/09/2019	10/09/2019	S832		10				Negada	Usuario presenta Incapacidades continuas que superan los 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012

4.1. Adviértase también la existencia de las incapacidades expedidas a partir del 11 de septiembre de 2019 al 26 de mayo de 2020, las que en efecto superan los 540 días, conforme se extrae de la certificación allegada por la convocada y que fueron radicadas ante esa entidad, pero no pagadas por superar los 540 días, veamos:

190	0007200862	11/09/2019	19/09/2019	S832		9				Radicada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
191	0007178181	20/09/2019	29/09/2019	S832		10				Radicada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
192	0007196286	30/09/2019	09/10/2019	S832		10				Radicada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
193	0007217901	10/10/2019	19/10/2019	S832		10				Radicada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
194	0007236018	21/10/2019	30/10/2019	S832		10				Radicada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
195	0007259675	31/10/2019	09/11/2019	S832		10				Radicada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
196	0007278580	12/11/2019	21/11/2019	S832		10				Radicada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
197	0007299349	22/11/2019	01/12/2019	S832		10				Radicada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
198	0007315894	02/12/2019	08/12/2019	S832		7				Radicada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
199	0007332881	09/12/2019	10/12/2019	M255		2				Negada	Los dos (2) primeros días de Incapacidad son a cargo del empleador, no genera reconocimiento por parte de la EPS. Decreto 2943 de 2013.
200	0007382379	11/12/2019	20/12/2019	S832		10				Radicada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
201	0007382386	21/12/2019	30/12/2019	S832		10				Radicada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
202	0007382391	31/12/2019	09/01/2020	S832		10				Radicada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
203	0007398326	10/01/2020	19/01/2020	S832		10				Radicada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
204	0007417968	20/01/2020	29/01/2020	S832		10				Radicada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
205	0007446203	30/01/2020	08/02/2020	S832		10				Radicada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
206	0007495735	10/02/2020	19/02/2020	S832		10				Radicada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
207	0007495742	20/02/2020	29/02/2020	S832		10				Radicada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
208	0007564616	22/05/2020	26/05/2020	S832		5				Radicada	Usuario con incapacidad prolongada (540)

laborales pueden revisarse, también, las sentencias T-404 de 2010 (M. P. María Victoria Calle), T-1047 de 2010 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt).

5. En este orden de ideas, de los elementos de juicio aportados al diligenciamiento, se verifica que Famisanar E.P.S., el 27 de mayo de 2019, emitió el concepto de rehabilitación para remisión a la Administradora del Fondo de Pensiones en cumplimiento de lo establecido por el artículo 142 del Decreto Ley 0019 de 2012 y el artículo 2.2.3.2.2. del Decreto 1333 de 2018, por medio del cual determinó que era posible que la incapacidad generada en ese momento se prolongara por más de 180 días, con un pronóstico favorable, sin embargo, es evidente que aquella continúa siendo incapacitada, de ahí que no haya recuperado su estado de salud, al punto de poder reintegrarse a su puesto de trabajo.

En esa medida, se tiene que la convocante es una persona que no goza de una pensión de invalidez, es decir, que está incapacitada medicamente para trabajar, pero no es beneficiaria de ninguna fuente de auxilio dinerario para subsistir dignamente. Ello palpablemente indica que se encuentra en situación de debilidad manifiesta, y que se vulnera su derecho al mínimo vital y se amenazan otros derechos fundamentales, tales como la vida digna y la salud.

De esta manera, negar el petitum de la presente acción de tutela sería una violación directa de la Constitución, por inaplicar las disposiciones *ius* fundamentales que consagran los derechos a la vida, la dignidad, la salud, a la seguridad social y al mínimo vital, así como el art. 86 Superior, desconociendo los precedentes jurisprudenciales citados, de obligatorio cumplimiento, téngase en cuenta que una persona discapacitada y enferma, sujeto de especial y reforzada protección constitucional¹², no puede: (i) determinarse de conformidad con sus características peculiares (vivir como quiere), (ii) satisfacer sus condiciones materiales de existencia (vivir bien) y (iii) preservar su integridad física y moral (vivir libre de humillaciones)¹³.

Por lo tanto, el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no puede desconocer su obligación de pagar las incapacidades médicas que han prescrito los médicos tratantes del accionante posteriores a los primeros 180 días y hasta el día 540, atendiendo a los preceptos normativos y jurisprudenciales arriba relatados, máxime que la actitud silente de ésta abre paso a que se de aplicación a la presunción de veracidad que dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, pues la omisión en hacerse parte de la actuación hace que se tengan por ciertos los hechos alegados, patentizando al afectación al derecho fundamental de la parte afectada.

Así mismo, es preciso señalar que Famisanar E.P.S. se encuentra en la ineludible obligación de pagar a favor de la petente las incapacidades médicas prescritas a su favor a partir del día 541. Ello, con la posibilidad que, en su oportunidad, si lo estima conveniente, solicite, judicial o extrajudicialmente, el reembolso de lo que sufragó, en los términos dispuestos en la citada Ley 1753 de 2015.

¹² Corte Constitucional, T-057/2013, A. Estrada y T-501/2013, M. González.

¹³ Corte Constitucional, T-594/2013, L. Vargas.

6. Adviértase que no es procedente imponer barreras de orden administrativo como obstáculo para prestar el servicio o garantizar las prestaciones a las que los usuarios tienen derecho, pues ello riñe con los principios que rigen el ordenamiento colombiano y es contrario a la interpretación constitucional del derecho a la salud y la seguridad social, máxime cuando la actora manifestó que con la falta de pago de las incapacidades se está afectando su mínimo vital por ser parte de la fuente de ingreso con la que cuenta para sufragar sus gastos y los de su familia, afirmaciones que por no haber sido contradichas por las accionadas, a pesar de no haberse proporcionado pruebas de la precariedad de su situación, se tienen como ciertas, pues la Corte se ha pronunciado indicando que en los casos de ausencia de pagos por incapacidades laborales, se presumirá que las mismas son la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizar su subsistencia y la de su familia, tal como ocurre con su salario¹⁴.

7. En este orden de ideas, se ordenará el pago de las incapacidades médicas prescritas a favor de la accionante Sandra Milena Triana Guzmán desde el 1 de septiembre de 2019 y hasta el 10 del mismo mes y año, emitida por su médico tratante a cargo del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por ser posterior a los primeros 180 días.

De igual forma, se ordenará a Famisanar E.P.S. el pago de las incapacidades médicas prescritas a favor de la accionante Sandra Milena Triana Guzmán desde el 11 de septiembre de 2019 y hasta el reconocimiento de la pensión de invalidez a su favor o hasta que sea reintegrada a un puesto de trabajo acorde con su estado de salud, emitidas por su médico tratante a cargo de Famisanar EPS, por ser posteriores a los primeros 540 días.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. AMPARAR los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida, mínimo vital y dignidad humana de la señora **Sandra Milena Triana Guzmán**.

Segundo. En consecuencia, **ORDENAR** al **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas continuas contadas a partir de la recepción de la respectiva comunicación, por medio de su representante legal o la persona encargada, **RECONOZCA** y **PAGUE** a la señora **Sandra Milena Triana Guzmán** la incapacidad concedida en su favor, que se le adeuda desde el día 1º hasta el 10 de septiembre de 2019, por ser posterior a los primeros 180 días.

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-789 del 28 de julio de 2005. Referencia: Expediente: T-1013303. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Tercero. ORDENAR a Famisanar E.P.S. que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas continuas contadas a partir de la recepción de la respectiva comunicación, por medio de su representante legal o la persona encargada, **RECONOZCA y PAGUE** a la señora **Sandra Milena Triana Guzmán** las incapacidades médicas prescritas desde el 11 de septiembre de 2019 y hasta el reconocimiento de la pensión de invalidez a su favor o hasta que sea reintegrada a un puesto de trabajo acorde con su estado de salud, emitidas por su médico tratante por ser posteriores a los primeros 540 días.

Cuarto. ORDENAR a secretaría, que notifique de la presente determinación a las partes e intervinientes.

Quinto. ORDENAR la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de que no medie impugnación.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MJP', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

M.A.P.